




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales</b>		
Documento:	<b>Resolución que recayó al expediente RR/030/COH/AMER/2018</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Diez (10) fojas		
Fundamento legal:	9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO .	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como número de folio, nombre de particulares y terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 1 de octubre de 2019		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Esta hoja forma parte del  
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto.	1	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.	Permite identificar a los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, a revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria.
2	Nombre de particulares o terceros	1 y 8	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.	Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.



En términos de lo establecido por los artículos 77, fracción IV, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 98, fracciones I y V, de su Reglamento, 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se tienen por recibidos los oficios Nos. SSFP/408/DGDHSPC/0978/2018 y COFEME/18/3469 de 3 y 6 de septiembre de 2018, respectivamente, con los que la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública y los miembros del Comité Técnico de Selección del puesto de Departamento de Análisis de Información de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, proporcionan la información y documentación solicitada en acuerdo de 27 de agosto de 2018.

Al respecto, y con relación al acto impugnado por el C. [REDACTED] consistente en "...vengo a interponer **Recurso de Revocación**, en contra de la resolución referente al concurso 80893, Código de Puesto 10-B00-1M1C014P-00 00118-E-C-A, denominación Departamento de análisis de información, en CONAMER," (sic), es de considerarse que del análisis valorativo de los elementos convictivos proporcionados con oficios números SSFP/408/DGDHSPC/0978/2018 y COFEME/18/3469 de 3 y 6 de septiembre de 2018, se advierte que a la fecha del 23 de agosto de 2018, en que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos, el escrito de fecha, con el que el C. [REDACTED] promovió el recurso de revocación que nos ocupa, ya había transcurrido el término de 10 días hábiles con el que se contaba para su interposición, según lo previsto por el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Lo anterior, en tanto que la declaración de Ganador del proceso de selección para la ocupación del puesto denominado Departamento de Análisis de Información de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, e incluso, el descarte de que fue objeto el candidato con número de folio [REDACTED] correspondiente al ahora recurrente, se publicaron en el sistema informático Trabajaen, el 2 de julio de 2018, consultables en la página

[http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite\\_g/js\\_visualizador\\_anonymous\\_seguimiento.jsp](http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp)

Sitio en internet, en la que se advierte que el Comité Técnico de Selección del puesto de que se trata, divulgó los resultados de la etapa de Determinación del proceso de selección, en los siguientes términos:

Concurso No. 80893										
Dependencia u órgano desconcentrado			Comisión Federal de Mejora Regulatoria							
Puesto:	DEPARTAMENTO DE ANALISIS DE INFORMACION		Inicio:	30/05/18	Días Transcurridos:	33				
Estatus:	Con ganador		Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:	[REDACTED]				
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos	Habilidades	Experiencia	Mérito		Entrevistas	Calif. Definitiva	Determinación
[REDACTED]		✓	26.4	18.4	7	5.7	✓	22.9	80.40	GANADOR
[REDACTED]		✓	21.9	15	6.5	5.7	✓	16.8	65.90	NO FINALISTA

En ese contexto, es de considerarse que con oficio número SSFP/408/DGDHSPC/0978/2018 de 3 de septiembre de 2018, visible a foja 92 a 98 del expediente en que se actúa, la Directora General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, informó con relación al requerimiento formulado por esta autoridad, lo siguiente:

"Sobre el particular me permito anexarle la siguiente información:

- Mensajes enviados a los candidatos con folio de participación [REDACTED]
- Fecha de publicación del resultado 02/07/2018 a las 05:40:16 p.m.
- El resultado del concurso es "Con Ganador".

Se puntualizó al ahora recurrente con número de folio [REDACTED]

"Estimado participante:

Nombre de particular(es) o tercero(s) y número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria, respecto del número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierito del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAF, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales  
Dirección de Recursos de Revocación  
Expediente No. RR/030/CONAMER/2018

- 2 -

<br> <br> <br>

Gracias por su interés en formar parte del Servicio Profesional de Carrera con tanto profesionalismo y dedicación.

<br> <br> <br>

Sentimos informarle que no resultó finalista en el proceso de selección para ocupar el puesto de 10-B00-1-M1C014P-0000118-E-C-A-DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN. Esto con base en que su calificación definitiva fue menor al puntaje mínimo de aptitud establecido en la convocatoria.

<br> <br> <br>” (sic)

En ese orden de ideas, es menester señalar que en el informe proporcionado por los miembros del Comité Técnico de Selección, a que se contrae el oficio número COFEME/18/3469, visible a fojas 16 a 24 del expediente en que se actúa, se advierten diversas manifestaciones en el sentido de que el recurso de revocación se interpuso extemporáneamente, en los siguientes términos:

“ ...

Respecto de este punto, en opinión de este órgano colegiado, y una vez analizados los argumentos señalados con anterioridad respecto de los plazos de interposición de las inconformidades, por nuestra parte nos declaramos incompetentes para emitir una opinión, toda vez que se trata de un procedimiento que el recurrente trató de hacer valer ante el órgano interno de Control de la Secretaría de Economía.

Por otro lado, si el caso que trata de señalar el recurrente se refiere al recurso de inconformidad, en definitiva, el recurso y los agravios que hace valer el recurrente, están presentados fuera del plazo que señala la Ley de la materia; lo anterior toda vez, que el recurso que nos ocupa, fue presentado y admitido a trámite por esa H. Autoridad en fecha 23 de agosto del presente año. Por lo anterior y en virtud de que la emisión de los resultados del concurso número 80893 relativo a la plaza DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN, en fecha 2 de julio del presente, en donde el recurrente tuvo conocimiento de los mismos y considerando lo establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal vigente, que a letra dice:

...” (sic).

Atendiendo el argumento los miembros del Comité Técnico de Selección, es de precisar, que el contexto, del mensaje de Resultado del Concurso que se constituyó en aquél con el que el Comité Técnico de Selección puso fin al proceso de selección, habrá que considerarse lo dispuesto en el artículo 35 de su Reglamento Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 118, 208 y 209 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, específicamente en lo concerniente al rubro denominado “Publicación de Resultados” y en el apartado respectivo de las bases de la Convocatoria PÚBLICA Y ABIERTA No. 03/2018, que, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

#### **Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**

“**Artículo 35.-** Los resultados de cada etapa del proceso de selección se darán a conocer a los participantes en el concurso, mediante su publicación en los medios electrónicos que establezca la dependencia.

Los resultados aprobatorios de los exámenes y de las evaluaciones aplicadas en los procesos de selección tendrán vigencia de un año.”

#### **Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera**

“**118.** A este Título y al Manual del Servicio Profesional de Carrera, les resultarán aplicables las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley, 2 de su Reglamento y, cuando corresponda, las del numeral 2 de este ordenamiento. Asimismo para esos efectos, se entenderá por:



...

**Trabajaen:** Sistema informático diseñado como ventanilla única para la administración y control de la información y datos de los procesos de reclutamiento y selección, incluidos entre otros, los correspondientes a la recepción y procesamiento de solicitudes de registro a los concursos de ingreso al Sistema; mensajes y/o comunicaciones a los aspirantes, candidatos y/o finalistas; difusión de resultados de cada etapa, e integración de la reserva de aspirantes por dependencia, cuyos accesos están disponibles en las direcciones electrónicas [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx) y [www.rhnet.gob.mx](http://www.rhnet.gob.mx)...

"208. Al término de cada etapa la DGRH difundirá en Trabajaen y, en su caso, en los medios electrónicos establecidos en la convocatoria, los resultados obtenidos por los participantes, distinguiendo a quienes continúan en el concurso para el efecto de convocarlos, a través de esos medios, a participar en el o en los eventos que correspondan a la etapa subsecuente, con al menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha y hora prevista al efecto."

"209. El proceso de selección concluirá en la fecha en la que el CTS determine al ganador del concurso o declare éste desierto. La determinación y las calificaciones correspondientes se registrarán en RHnet y se difundirán en Trabajaen, dentro de los 3 días hábiles siguientes

**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA (COFEMER)**  
**COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA 03/2018**  
CONVOCATORIA PÚBLICA Y ABIERTA No. 03/2018

<b>Publicación de resultados</b>	Los resultados de cada una de las etapas del concursos serán publicadas en los medios de comunicación: <a href="http://www.trabajaen.gob.mx">www.trabajaen.gob.mx</a> identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.
----------------------------------	--

De las disposiciones legales y administrativas en consulta, se puede concluir de manera puntual que una vez divulgada con fecha 2 de julio de 2018, en el sistema informático TrabajaEn, el resultado del concurso, que el Comité Técnico de Selección, cumplió con la normatividad que rige el desarrollo de los procedimientos de ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, al publicar en el sistema de Trabajaen el resultado final, número de folio y nombre del ganador, condición *sine qua non* para la interposición del recurso de revocación.

Luego entonces, se actualiza lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal que, en su parte conducente, prevé "En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.", adminiculado con los diversos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del diverso 78, párrafo último, del ordenamiento jurídico citado en primer término, que el plazo de 10 días hábiles se contabilizó del 3 al 16 de julio de 2018, descontándose los días 7, 8, 14 y 15 del mismo mes y año, por ser inhábiles, más aun si se considera que en el escrito de fecha 23 de agosto de 2018, con el que se promovió recurso de revocación, se presentó ante esta Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, el mismo día, esto es, veintiocho días hábiles posterior a la fecha en que feneció el plazo para su interposición, y en el que incluso el ahora recurrente exhibe en su escrito de recurso de revocación, la impresión del mensaje de agradecimiento del sistema de Trabajaen, y del que si bien, no hace mención de la fecha en que lo recibió, del análisis de la información y documentación proporcionada por la Unidad de

d

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales  
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/030/CONAMER/2018

- 4 -

Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública y los miembros del Comité Técnico de Selección del puesto denominado Departamento de Análisis de Información de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en oficios número SSFP/408/DGDHSPC/0978/2018 y COFEME/18/3469 de 3 y 6 de septiembre de 2018, ahora se tiene la certeza que fue enviado y recibido por el recurrente, tal y como lo reconoce en el hecho " 2.- 02-07-2018 Determinación" (sic)

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia No. P/J. 27/96, visible a fojas 57, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia Común, Novena Época, que indica:

**DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESION EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO.** El reconocimiento del quejoso vertido en los antecedentes de la demanda de amparo, de que tuvo conocimiento por vía telefónica del procedimiento que motivó los actos reclamados, es suficiente para estimar actualizado el último de los supuestos previstos en el párrafo final de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo y, como consecuencia, declarar inaplicable al caso el término de 180 días para la interposición de la demanda de garantías, y procedente el de quince, que como regla general establece el numeral 21 de esa misma Ley. Esto supone que la situación de que el quejoso se manifestó sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, por las consecuencias jurídicas que produce en perjuicio del quejoso, debe estar probado plenamente, debido a que al realizarse ese evento, ocasiona que la acción de amparo no deba ejercerse dentro del término de 180 días de conformidad con el precepto en examen, sino de quince días, lo cual provocará seguramente en todo caso que se actualice la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XII, en relación con el 21, ambos de la Ley de Amparo. Así, la exigencia de que exista prueba plena de que el quejoso tuvo conocimiento del procedimiento antes del dictado de la sentencia se satisface si existe manifestación expresa del quejoso en ese sentido en la demanda de amparo, pues dicha manifestación constituye una confesión expresa, medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

De igual forma, resulta aplicable la Tesis visible a fojas 857, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, Materia Común, Octava Época, que dice:

**DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.

De ahí, que en el contexto del análisis valorativo de los elementos probatorios considerados por esta autoridad, y que hacen prueba plena en términos de los artículos 79, 95, 197, 200, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en los artículos 78, párrafo último, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se tiene por no presentado, y por consiguiente, se desecha el recurso de revocación promovido por el recurrente, atento lo establecido por el 37 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con los diversos artículos 76 y 77, fracción V, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 88, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 3, inciso A, fracciones VI y VI.5 y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 178,665, dictada en la Novena Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 25/2005, página 576, que a la letra enseña:

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así como a Tesis con número de Registro 2003109, 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 890, que dice:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

No se omite considerar, que el motivo de descarte de que fue objeto el ahora recurrente, plasmado en el ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA CONAMER PARA LA REALIZACIÓN DE ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN DEL ASPIRANTE GANADOR-CONVOCATORIA PÚBLICA Y ABIERTA 3/2018, visible a fojas 71 y 72 del expediente en que se actúa, así como de los resultados finales del concurso, obedece a que el ahora recurrente no alcanzó el puntaje mínimo para ser considerado candidato finalista y apto para el desempeño de las funciones en el servicio público, será

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**Unidad de Asuntos Jurídicos**  
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales  
Dirección de Recursos de Revocación  
Expediente No. **RR/030/CONAMER/2018**

- 6 -

de 70 en una escala de 0 a 100 puntos, sin decimales, y por ende es a partir de la publicación de los resultados finales del concurso, que se encontraba en condiciones, de recurrir la determinación del Comité Técnico de Selección.

En tal virtud, resulta incuestionable que el ahora recurrente no acreditó todas las etapas del procedimiento de selección en el caso la etapa de entrevista y, por ende, se generó una imposibilidad jurídica y material para que pudiera pasar a la etapa de determinación del proceso de selección.

Luego entonces, es innegable que desde la fecha del 2 de julio de 2018, en que se comunicó al hoy recurrente que no podría continuar en el concurso al no acreditar el puntaje mínimo de aptitud, según el comunicado electrónico de agradecimiento, se generó una limitante de carácter legal para que continuara en el proceso de selección y, por ende, la convocante se encontraba imposibilitada de considerarlo en un primer momento finalista y en segundo ganador del concurso, previsto en la fracción V, del artículo 34, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, atento lo establecido por el artículo 32 de la propia Ley y lineamiento 208 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, 36, segundo y tercer párrafos, 39 del propio Reglamento y de los numerales 237 y 238 de las Disposiciones las materia de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, no se generó posibilidad alguna para que el Comité Técnico de Selección de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria le considerara ser elegido de entre los candidatos finalistas con el carácter de ganador con la calificación más alta en el proceso de selección, es decir, al de mayor Calificación Definitiva.

Asimismo, es de considerarse que esta Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, igualmente no pudiese admitir a trámite el recurso de revocación planteado por el ahora recurrente en escrito de 23 de agosto de 2018, en tanto que las disposiciones legales previstas por los artículos 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 97 de su Reglamento, en relación directa con el diverso 26 fracción III del Reglamento de la Secretaría de la Función Pública, única y exclusivamente le confieren atribuciones para conocer y resolver de los recursos de revocación que al efecto interpongan los candidatos finalistas que en modo alguno hayan sido designados candidatos ganadores en los procesos de selección para la ocupación de puestos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, supuesto jurídico que en la especie no se actualiza, en razón de que el hoy recurrente fue descartado del concurso del puesto denominado Departamento de Análisis de Información con fecha 28 de junio de 2018, según se advierte del informe proporcionado por los miembros del Comité Técnico de Selección de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria según consta en el oficio número COFEME/18/3469 mencionado.

En tal virtud, esta autoridad carece de atribuciones para conocer y resolver de los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos que motiven el descarte de los aspirantes durante el desarrollo de las etapas previas a la etapa de la Determinación del proceso de selección, a que se alude en el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en el caso específico el descarte de que fue objeto el C. [Recurrente], con motivo de la entrevista del concurso público y abierto para la ocupación del puesto de mérito.

En relación con el argumento de que "No se cumplieron los plazos y a pesar de que se comunicó la radicación, no es claro que se refiera al concurso que hago referencia" (sic), es de considerarse que de conformidad con lo establecido por el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública





y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación 28 de agosto de 2017 que, en su parte conducente, prevé

“ ...

**SEGUNDO.** Los delegados y subdelegados designados por la Secretaría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal Centralizada y ante la Procuraduría General de la República, y los comisarios públicos en los órganos de vigilancia o de gobierno en las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal dependerán jerárquicamente del Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control.

Asimismo, dependerán jerárquicamente del Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control los titulares de los órganos internos de control designados por la Secretaría en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, así como los titulares de las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del estado y los titulares de las unidades de responsabilidades de las empresas productivas subsidiarias de las mismas, con excepción del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y los Titulares de sus respectivas áreas, quienes dependen jerárquicamente del Titular de esta Dependencia.

Los delegados y los comisarios públicos propietarios, los titulares de los órganos internos de control, así como los titulares de las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del estado y los titulares de las unidades de responsabilidades de las empresas productivas subsidiarias de las mismas reportarán a los Subsecretarios de la Función Pública, de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas y de Control y Auditoría de la Gestión Pública, según corresponda, sobre el ejercicio de sus atribuciones, con excepción del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública que lo hará directamente con el Titular de esta Dependencia.

A este respecto, no omite precisar los términos en que se pronunció la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía, en el **ACUERDO DE CONCLUSIÓN** de 20 de agosto de 2018, dictado en el expediente número INC-LSPCAPF-003-2018 del tenor siguiente:

“ ...

En ese sentido, de conformidad con los razonamientos lógico jurídicos vertidos con antelación, esta Autoridad determina que no se advierten elementos que lleven a concluir que los actos relacionados con la operación del Sistema Profesional de Carrera, vinculados con el proceso de selección 80893, relativo a la plaza “**Departamento de Análisis de Información**”, no se realizaron en apego a la normatividad aplicable, así como a los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, por lo que la inconformidad promovida por el C. [RECURRENTE], resulta **infundada**; lo anterior, sin que el presente pronunciamiento tenga efectos vinculatorios con el inconforme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de acordarse y se:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 93, 94, 95 y 96 del reglamento de dicha legislación; 1, 3, letra C, 5 fracción I, inciso m) y artículo 99 fracción III numerales 13 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; esta Autoridad determina **infundada** la inconformidad promovida por el C. [RECURRENTE], de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

...”(sic)

En ese orden, se considera que en definitiva el acuerdo de conclusión transcrito, se advierte con meridiana claridad que se trata de la inconformidad planteada por el ahora recurrente, en relación con el puesto de que se trata, no obstante, por lo que respecta al argumento de “ ... que no se cumplieron los plazos y a pesar de que se comunicó la radicación,” ... (sic), se considera procedente remitir al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía, el escrito

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales  
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/030/CONAMER/2018

- 8 -

impugnativo original de recurso de revocación de 23 de agosto de 2018, para que en el contexto de las disposiciones legales y administrativas que, en su caso, resulten aplicables, se determine lo conducente.

Luego entonces, se adolece de atribuciones expresas para conocer y resolver sobre el medio impugnativo de recurso de revocación, tanto más si se considera que en el tenor de los artículos 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, única y exclusivamente se cuenta con atribuciones para conocer y resolver sobre los recursos de revocación que al efecto interpongan los aspirantes en contra de las resoluciones emitidas por los Comités Técnicos de Selección y, por ende, resulta inconcusos que el acto controvertido, recaído a la instancia de inconformidad promovida con escrito de 13 de julio de 2018, no se ubica en el presupuesto legal impugnativo de recurso de revocación en comento, ni mucho menos es esta autoridad la competente para dilucidar sobre su procedencia, según lo dispuesto por las disposiciones legales en consulta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de acordarse y se

#### ACUERDA

**PRIMERO.-** Se tiene por no presentado, y por tanto, se desecha el recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED] en términos de las consideraciones expuestas por esta autoridad.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del puesto denominado Departamento de Análisis de Información, a través del Director de Administración de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y Secretario Técnico del propio Comité, e igualmente, notifíquese al recurrente.

Asimismo, comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría en el Comité Técnico de Selección, a efecto de que se lleve a cabo la certificación del proceso de selección y su resultado final, conforme los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

Con el escrito de recurso de revocación de 23 de agosto de 2018, gírese oficio de comunicación al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine sobre la procedencia de la queja planteada por el ahora recurrente.

**TERCERO.-** El recurrente podrá acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

**CUARTO.-** Adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en la presente resolución, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, y en modo alguno se altere su veracidad.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **diez días del mes de septiembre de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.

Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez

MACS/RJZ/AMRI

Folios: 13031/2018, 13028/2018, 13090/2018

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020.  
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria, con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFT-IP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.